



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario de primera instancia promovido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENAO PERDOMO en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA, asunto en el que se señaló el 6 de junio de 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO (art. 77 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (art. 80 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). No obstante, se observa que este juzgado carece de competencia jurisdiccional para seguir conociendo del mismo.

ANTECEDENTES:

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENAO PERDOMO instauró demanda ordinaria de primera instancia en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA -, con el fin de que se declare que la parte demandante prestó sus servicios de salud a los miembros de la accionada, soportando las pretensiones en las facturas que relaciona en los hechos de la demanda.

En los hechos de la demanda afirma que la radicación de las facturas de venta de servicios de salud se surtió a través de los documentos denominados RELACION DE FACTURAS, las que contienen las facturas de venta objeto de la presente demanda; y que vencidos los términos legales para la presentación de glosas u objeciones a las facturas a la demandada la NACION -MINISTERIO DE



DEFENSA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETÀ, que no manifestó inconformidad alguna en cuanto a su valor y pertinencia, mediante el diligenciamiento de los formatos de que trata el anexo técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 , ni tampoco efectuó su pago.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la demanda, la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETÀ, es una institución que tiene a cargo, a través de la Dirección de Sanidad Policial, la prestación de los servicios de seguridad social en Salud de los miembros que lo integran, a través del sistema de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1795 de 2000.

En este asunto es claro que la parte demandante lo que pretende con la presente acción jurídica es que la demandada le reconozca y pague unos servicios médicos que le prestó a sus afiliados y beneficiarios, a quien le adjuntó la documentación pertinente para obtener su pago, entre ellas facturas de venta de servicios de salud y ante tal omisión por parte de la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETÀ de realizar esos pagos; y vencidos los términos legales para la presentación de glosas u objeciones a las facturas debidamente presentadas, la entidad demandada no manifestó inconformidad alguna en cuanto a su valor y pertinencia, y ante la negativa de pagar los servicios médicos, decidió presentar esta demanda para obtener su pago.

En torno a la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros al Estado por glosas a las facturas entre entidades del sistema de seguridad social, entre otros, la Corte Constitucional se pronunció al dirimir un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones - contencioso administrativo laboral y ordinaria laboral, en auto No.953 del 10 de noviembre de 2021, al precisar:



“Mediante el auto 389 de 2021, la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo ,en virtud de los dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio , se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó ,razón por la cual no le es aplicable el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS , modificado por el artículo 622 del C General del Proceso. Por otra parte , el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo ; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación ; y (iii) en algunos casos , a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños.

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS , corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo , en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 , por cuanto a través de éstos se cuestionan las actuaciones desplegadas por una entidad territorial en el trámite de facturas cuya causa es la prestación de servicios médicos , hospitalarios y quirúrgicos especializados sin cobertura en el POS, hoy PBS . Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en la medida en que no se relacionan , en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social . En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la



financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-593 para lo de su competencia”.

En igual sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto de la falta de competencia de esta especialidad jurisdiccional para conocer de asuntos como el que se puso a consideración de este juzgado y del que se avizora la falta de competencia que aquí se manifiesta, al considerar en el auto AL5049-2022, radicación No. 89349, acta 41, del 1 de noviembre de 2022:

“...

Siguiendo la misma línea argumentativa, previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, dispuso que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o administrativa y NO LABORAL, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL 2642-2017 y CSJ APL 2208-2019 por ser un asunto netamente civil o comercial o administrativo, al derivarse de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, LAS FACTURAS O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR DE CONTENIDO CREDITICIO (CSJ APL 2208-2019, CSJ APL 985-2020, CSJ AL3171, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL 4302 2021.

“...

Lo precedente por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se



determina que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.”

Es claro entonces para el juzgado que se carece de competencia para conocer de este asunto, toda vez que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce los asuntos discutidos entre entidades públicas, cuando se originan en controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones, pues no hay que olvidar que tanto la parte demandante como la parte demandada son entidades públicas, por lo que de conformidad con el artículo 16 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibídem, que establecen que la falta de jurisdicción y competencia pro los factores subjetivo y funcional es improrrogable, la actuación adelantada en esta instancia se encuentra viciada de nulidad que no es susceptible de ser saneada, de ahí que así se declarará lo actuado y en consecuencias e ordenará emitir el expediente, a través de la oficina judicial, a los juzgados administrativos del circuito de Neiva para su conocimiento.

Son suficientes los anteriores argumentos, para que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda fechado el 28 febrero de 2022, inclusive, por falta de COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

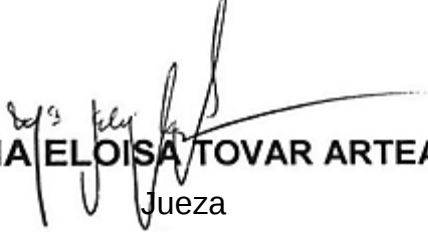
2º.- RECHAZAR la demanda ordinaria de primera instancia promovida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO SE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETÁ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3º.- ORDENAR la remisión de las diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, previa desanotación de los registros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00059.